

Se prohíbe que el Departamento, sus funcionarios o empleados, o cualesquiera otra persona dé a la publicidad información obtenida para los Registros que en forma alguna identifique a los registrados como adictos a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes, o alcohólicas, excepto cuando medie el consentimiento voluntario y por escrito de éste o de los padres, tutores o encargados de tratarse de un menor de diez y ocho (18) años de edad, o incapacitado mental. Tampoco se permitirá el examen o inspección de los Registros y de la información relacionada con éstos por personas que no estén autorizadas para ello por esta ley ni por el reglamento.

Toda persona podrá oponerse a ser incluida en los Registros o en el caso en que aparezca registrada en los Registros podrá requerir su eliminación de los mismos en cualquier momento, previo el cumplimiento del trámite dispuesto para ello por reglamento. En todo caso en que el Secretario tenga conocimiento de que una persona que aparece en cualquiera de los Registros está rehabilitada, motu proprio, o a solicitud de la persona afectada, podrá ordenar la eliminación de ésta del Registro de que se trate, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el reglamento.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1978.

Servicios Generales—Contratos de Arrendamiento de Locales

(P. de la C. 613)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 4 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el inciso (D) del Artículo 22 de la Ley Núm. 164, de 23 de julio de 1974, según enmendada a los efectos de disponer que en el Presupuesto Funcional del Gobierno deberán incluirse las cantidades correspondientes a los cánones de arrendamiento.

Declarada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (D) del Artículo 22 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada,** para que se lea como sigue:

“Artículo 22.—Programa de Arrendamiento de Locales—

(A)
.
.

(D) Deberán incluirse en el Presupuesto Funcional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades necesarias para el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los contratos otorgados. Si en cualquier año no se asignaren fondos para este propósito, los cánones de arrendamiento vencidos se pagarán con cargo a cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal no comprometidos para otras atenciones.”

Sección 2.—

Cualesquiera, si algunas, garantías otorgadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Sección 3.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor desde el día de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1978.

Contribuciones sobre la Propiedad—Propiedad Embargada; Compra por el E.L.A.

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 3, pág. 432.

(P. de la C. 632)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 4 de junio de 1978]

LEY

Para adicionar dos párrafos al Artículo 352 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado, a fin de autori-

** 3 L.P.R.A. sec. 933g(D).